



El H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 115, fracción II, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción V y 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; fracción II y IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco; y demás relativas y aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a sus habitantes:

REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE COCULA, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y se expiden con fundamento previsto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción V y 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; fracción II y IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco; el presente reglamento regirá las bases para el otorgamiento de pensiones a los trabajadores al servicio del gobierno Municipal de Cocula, Jalisco.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

Ayuntamiento: H. Ayuntamiento Municipal de Cocula, Jalisco.

- I. Comisión de investigación de pensiones: Comisión de Pensiones y Jubilaciones que tendrá a su cargo la admisión, revisión, investigación, análisis y elaboración del anteproyecto y proyecto de Acuerdo de Pensión y en general dar seguimiento de las solicitudes de pensión hasta su resolución.
- II. Pensión: derecho para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por este reglamento por concepto de jubilación, invalidez, viudez y orfandad, en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento.
- III. Pensión por Jubilación: es aquella que se otorga a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cocula, Jalisco. Para efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida;
- IV. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada: es aquella que se otorgará al trabajador que ha cumplido cuando menos 65 años, se separe voluntariamente del servicio público, con un mínimo de 18 años de servicio;
- V. Pensión por Invalidez: es aquella que se otorga a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo;
- VI. Pensiones por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia: son aquellas que se generan a raíz de la muerte del trabajador municipal;
- VII. Riesgos de trabajo: son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro en que presten sus servicios y cuyo derecho a reclamarla recae en los beneficiarios;





- VIII. Expediente personal de pensión: es el conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que, como requisito legal, se anexan a la misma, así como los demás documentos que se le agreguen con motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;
- IX. Acuerdo pensionatorio: acuerdo de Cabildo, mediante el cual se aprueba el otorgar o en su caso negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada.

El H. Ayuntamiento del municipio de Cocula, Jalisco, otorgará a sus empleados, las pensiones a que les da derecho este Reglamento, en los términos que él mismo establece. El Ayuntamiento, no concederá pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición de la parte interesada o su beneficiario que legalmente constituya ese carácter.

Artículo 3. Las pensiones que otorga este Reglamento, serán únicamente por:

- a. Jubilación
- b. Pensión por edad avanzada;
- c. Invalidez;
- d. Pago de gastos funerarios.
- e. y pago por Orfandad.

Artículo 4. Las pensiones por jubilación y edad avanzada se empezarán a pagar a partir del día en que el H. Ayuntamiento por solicitud escrita del trabajador dirigido al Presidente Municipal, y en acuerdo que ordene a la dirección encargada de recursos humanos el inicio del procedimiento a fin de recabar la documentación necesaria para la entrega al beneficiario de la pensión y sé de la separación del trabajador de su fuente de trabajo. El H. Ayuntamiento incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, todas las pensiones que serán otorgadas a los trabajadores, el importe de las que por cualquiera de estos conceptos se hayan concedido, para incluirse en la partida correspondiente a “pensiones y jubilaciones”, en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 5. La percepción de una pensión de la Administración Pública Municipal, inhabilita al beneficiario para desempeñar cualquier empleo o comisión Oficial con sueldo dentro de las dependencias municipales de Cocula, Jalisco, salvo que se suspendan sus efectos.

Artículo 6. Las pensiones son inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos, en los términos del Código Civil vigente.

Artículo 7. Toda pensión que se conceda, será personal y no sujeta a cuestiones de tipo hereditario. Y tendrán incompatibilidad entre ellas, de manera que no se podrá ser beneficiario de dos o más pensiones.

Artículo 8. Las personas pensionadas por la Administración Pública Municipal, recibirán el importe correspondiente de su pensión en las oficinas de la Hacienda Municipal en forma mensual.





Capítulo II

Comisión dictaminadora de pensiones y jubilaciones

Artículo 9. Corresponde a la Comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

Artículo 10. La Comisión deberá estar integrada por:

- A. Síndico municipal, quien fungirá como presidente de la comisión.
- B. Por el o la Regidora de la Comisión de Salud Pública;
- C. Por el o la Regidora de la Comisión de Comunicación Social;
- D. Un Representante de la Tesorería Municipal;
- E. El titular del Área de Recursos Humanos;
- F. Dos vocales a elección del Ayuntamiento.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto; y tendrá la función de investigación sobre la veracidad de los documentos que presente el solicitante de pensión.

ARTÍCULO 11. La Comisión deberá ordenar al Secretario Técnico, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. La Comisión, con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su revocación si así procediere.

ARTÍCULO 12. La Comisión deberá, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda y realizar el acuerdo pensionatorio, debiendo expedir al trabajador, copia certificada del Acuerdo de cabildo que otorga la pensión.

El acuerdo pensionatorio a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda la claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTICULO 13. La Comisión sesionará de manera ordinaria a Convocatoria del Secretario Técnico o a solicitud del presidente de la Comisión o de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria con 24 horas de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión.

En caso de urgencia se tendrán las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias.

Artículo 14. La comisión tendrá las siguientes atribuciones y facultades:





1. La atención de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores y elementos de seguridad pública del municipio;
2. Realizar las actividades de recepción, revisión, análisis, exhaustiva investigación, practicar diligencias, efectuar el reconocimiento de la documentación e información que se acompañe a las solicitudes de pensión;
3. Integrar para cada solicitud de pensión, un expediente documental;
4. Comprobar fehacientemente, con los medios que sean necesarios agotar, los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;
5. Conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación con su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia;
6. Elaborar un acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión;
7. Elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio mediante el cual se aprueba otorgar o negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada.
8. Realizar conforme al procedimiento previsto en el presente reglamento, los acuerdos sobre la cesación o revocación de las pensiones otorgadas; y
9. Las demás establecidas en el presente reglamento, y las previstas en las leyes, federales, estatales y municipales aplicables en materia de pensiones y jubilaciones.

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico de la comisión:

- I. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta a los integrantes de la comisión del estatus que guardan todas las solicitudes de pensión para acordar su trámite;
- II. Citar por escrito a los integrantes de Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión;
- III. Elaborar, recopilar y suscribir la convocatoria, el orden del día y toda la información y documentación necesarias para el conocimiento de los asuntos a tratar en la sesión correspondiente, así como enviarla a los miembros de la comisión dictaminadora, según corresponda;
- IV. Estar presente en todas las sesiones de la comisión con voz informativa y levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión;
- V. Integrar los expedientes de pensión con la documentación que contenga la solicitud de pensión y/o jubilación, así mismo asignarle un número de expediente interno.
- VI. Elaborar el Proyecto de Acuerdo Pensionatorio mediante el cual se aprueba otorgar o negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada;
- VII. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le señale la Comisión o sean determinadas por la normatividad aplicable.





Capítulo III Pensión por Jubilación

Artículo 16. Todo empleado podrá solicitar pensión de jubilación, hasta por el 95% de salario que percibía al momento de la solicitud, siempre y cuando haya cumplido 65 años de edad y 30 años de servicios.

Si el pensionado decidiera reingresar al servicio público, deberá solicitar la suspensión de los efectos de la pensión; sin embargo, al reanudarse el beneficio no podrá modificar el salario tabular con el que se obtuvo ésta.

La Comisión de pensiones y jubilaciones, podrá analizar la viabilidad conforme a los estudios actuariales y financieros respecto al otorgamiento del algún tipo de incentivo que pudiera favorecer la permanencia de trabajadores, en activo en su plaza, con posterioridad a los treinta años de servicio.

Artículo 17. Los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el promedio de salario percibido por el trabajador en los últimos tres años.

Artículo 18. Las solicitudes de pensión por jubilación, deberán llenar los requisitos y acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Solicitud presentada por escrito.
- b. Acta de nacimiento
- c. CURP
- d. Copia de Identificación.
- e. Constancia que acredite su antigüedad; expedida por la Dirección de Recursos Humanos o en su caso la jefatura que se encargue del personal, y en caso de no estar registrados en el sistema interno se podrá validar con una testimonial de servidor público activo que cuente con los mismos años, o más, de servicio dentro del Ayuntamiento.
- f. Documentos oficiales con los que cuente el trabajador de la fecha más antigua de empleo (credenciales laborales, recibos de nóminas, oficios, etc.)

Capítulo IV Pensión por edad avanzada

Artículo 19. Las pensiones por edad avanzada, se otorgará a todos los empleados que hayan cumplido 65 años de edad y un mínimo de 18 años de servicios en el Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, y si así lo solicitan, de conformidad con las siguientes bases y porcentajes:





Años de Servicio

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29 o más

Porcentaje de Salario Diario

40%

45%

50%

55%

60%

65%

70%

75%

80%

85%

90%

95%



Artículo 20. Las solicitudes de pensión por jubilación de edad avanzada, deberán llenar los requisitos y acompañarse de los siguientes documentos:

- g. Solicitud presentada por escrito.
- h. Acta de nacimiento
- i. CURP
- j. Copia de Identificación.
- k. Constancia que acredite su antigüedad; expedida por la Dirección de Recursos Humanos o en su caso la jefatura que se encargue del personal, y en caso de no estar registrados en el sistema interno se podrá validar con una testimonial de servidor público activo que cuente con los mismos años, o más, de servicio dentro del Ayuntamiento.
- l. Documentos oficiales con los que cuente el trabajador de la fecha más antigua de empleo (credenciales laborales, recibos de nóminas, oficios, etc.)

CAPITULO V

Pensión por Invalidez

Artículo 21. El estado de invalidez o incapacidad permanente total, los determinará el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) validados por Servicios Médicos Municipales; o en su caso la institución a través de la cual se preste el servicio médico a los trabajadores del Ayuntamiento, en este caso "Servicios Médicos Municipales".

Para los efectos de este Reglamento existe invalidez, cuando esta sea derivada de una enfermedad grave resultante dentro de los años laborados o por consecuencia de un riesgo de trabajo.





Por incapacidad permanente total. - La pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, como consecuencia de un riesgo de trabajo.

Artículo 22. Adquieren derecho a la pensión por invalidez, los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, en forma total y permanente.

Artículo 23. En la pensión por invalidez, una vez estando debidamente dictaminada, se cuantificará al 100% del sueldo tabular.

Artículo 24. El otorgamiento de este beneficio queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. La solicitud del trabajador.
- II. Acudir, dentro de los 30 días siguientes al que se presente la solicitud, a la práctica del examen médico correspondiente y todos aquellos que le sean requeridos; y
- III. Dictamen médico del "Servicio Médico Municipal", o por institución pública de salud, que declare el estado de invalidez, el que deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes al que se practique el examen.
- IV. Los demás documentos mencionados en el artículo 18 de este reglamento.

Artículo 25. Los dictámenes médicos serán precisos y categóricos, estableciendo el estado funcional físico y mental del atrabajado y determinando con claridad la existencia o inexistencia de la inhabilitación física o mental y, en su caso, la calificación del grado, la causa que le dio origen, la fecha de inicio, la probable duración y las demás características de la invalidez que el médico responsable considere pertinentes. Asimismo, deberán contener la historia clínica del empleado, la información médica, técnica y social y las demás razones y consideraciones que el médico responsable haya tomado en cuenta para decidir el sentido del dictamen.

Artículo 26.- Si el dictamen médico fuere negativo y el afiliado se manifestare inconforme deberá hacerlo por escrito dentro de los treinta días posteriores a la notificación respectiva, el cual se someterá a la Secretaría de Salud para su estudio y resolución definitiva.

Artículo 27.- El trabajador que solicite una pensión por invalidez está obligado a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que le sean requeridos, a través de Servicios Médicos Municipales y/o Secretaria de Salud; lo anterior es condición para el trámite de su solicitud y el goce de la pensión.

Si debido a la negativa injustificada del pensionado a cumplir con la obligación señalada en el párrafo anterior, se suspende el pago de la pensión, una vez reanudada ésta, aquél no podrá exigir el pago de las cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión pero podrá autorizarse por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, que el pensionado goce de los incrementos habidos durante el lapso en que dejó de percibir su pensión, sin que éstos sean en ningún caso retroactivos.

Artículo 28. Si el pensionado por invalidez recupera su capacidad para el servicio el ayuntamiento tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si continúa siendo apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, por lo menos, de una





categoría salarial equivalente a la que disfrutaba al acontecer la invalidez o en su caso, darle el finiquito que por ley le corresponda.

Artículo 29.- No se tiene derecho a percibir la pensión por invalidez, o por incapacidad permanente total, cuando el empleado:

- a. Por si solo o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez o incapacidad;
- b. Cuando ésta sea consecuencia de un acto intencional o delictivo, cometido por el trabajador.
- c. Padezca un estado de invalidez o incapacidad anterior a su nombramiento.
- d. Si el accidente ocurrido encontrándose el trabajador en estado de ebriedad, bajo la acción de alguna droga o enervante, salvo que, en estos últimos casos, exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento de la Administración Pública Municipal y hubiese presentado la prescripción suscrita por él médico.
- f. Si el accidente ocurrido encontrándose el trabajador fuera de su horario laboral, respetándose los tiempos permitidos por la Ley Federal de Trabajo.
- g. Si la invalidez o incapacidad es el resultado de una riña o intento de suicidio.

Artículo 30. El Ayuntamiento revocará la pensión por invalidez en los siguientes casos:

- I. Si el pensionado por invalidez recuperara su capacidad para el servicio;
- II. Si el pensionado por invalidez desempeña un empleo, cargo o comisión remunerado en y
- III. Si la pensión hubiere sido otorgada con base en documentos o dictámenes médicos falsos que hubieren inducido al error en relación con la antigüedad de cotización, la existencia de la invalidez, su fecha de inicio o su calidad de total y permanente.

La revocación de la pensión operará independientemente del hecho de que el pensionado por invalidez renuncie o no al empleo, pues tiene como causa la recuperación de las facultades para laborar y no la percepción de un ingreso incompatible. La revocación de la pensión por invalidez dejará de surtir efectos cuando se demuestre la recaída del sujeto que haya sufrido la revocación, siempre y cuando fuere por motivo de la misma enfermedad o accidente que lo hubiere inhabilitado al concederse la pensión o a causa de sus secuelas.

Artículo 31. El empleado que solicite el otorgamiento de una pensión por invalidez o por incapacidad permanente total, y el que ya se encuentre pensionado, deberán sujetarse en cualquier tiempo, a las investigaciones de carácter médico que el H. Ayuntamiento acuerde y estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez o de incapacidad derivada de una enfermedad o por consecuencia de un riesgo de trabajo.

Artículo 32. El derecho a percibir la pensión por invalidez o por incapacidad permanente total, comenzará a surtir sus efectos, desde el momento en que el trabajador acredite que la invalidez o





su incapacidad permanente total se produjo a consecuencia de una enfermedad, accidente o riesgo de trabajo, siempre y cuando el trabajador cumpla con todos los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 33. Cuando exista duda o controversia en cuanto a la calificación de un accidente o enfermedad como riesgo de trabajo y ello impida decidir si hay o no derecho a una pensión, el Ayuntamiento no estará obligado a otorgar las prestaciones correspondientes, hasta en tanto se resuelva el conflicto. La permanencia del trabajador en el servicio por más de seis meses a partir de la supuesta invalidez, da lugar a la presunción de que la incapacidad no existe, en tanto esté presente y fehaciente la capacidad para laborar. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 34. En los casos previstos en el artículo anterior, el ayuntamiento procederá conforme a lo siguiente:

- I. Notificará por escrito al pensionado de la causal de revocación, otorgándole quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y desahogue las pruebas que estime pertinentes;
- II. Una vez concluido el plazo de quince días hábiles concedidos, con la manifestación del pensionado o sin ella, se procederá a dictar la resolución correspondiente, notificándola al pensionado.

Artículo 35. La solicitud de pensión por invalidez o incapacidad, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito la solicitud;
- II. Constancia que acredite su antigüedad, expedida por la Dirección de Recursos Humanos.
- III. Dictamen médico que pruebe la invalidez o incapacidad, expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o Servicios Médicos Municipales.
- IV. Constancia de pago, al momento de producirse la invalidez, o incapacidad expedida por la Tesorería Municipal.
- V. Los demás señalados en el artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 36. La incapacidad permanente total, derivada de un riesgo o enfermedad profesional causada a consecuencia del cumplimiento del deber, dará derecho a la pensión correspondiente.

El H. Ayuntamiento Municipal, por acuerdo otorgará la pensión que corresponda, una vez cumplidos los requisitos establecidos.

CAPITULO VI

Pago de Gastos Funerarios





Artículo 37. Son legítimos beneficiarios de los empleados municipales fallecidos, los que éstos hubieren suscrito por duplicado, a falta de designación expresa, se estará a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del trabajo.

Artículo 38. Cuando un empleado, fallezca, se entregará a sus beneficiarios legales, conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el importe de 2 meses de salario de acuerdo a lo establecido por el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, para gastos funerarios los cuales serán entregados al momento de presentar el acta de defunción.

Artículo 39. El pago por gastos funerarios procede en el caso de que fallezca el afiliado en activo y se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el afiliado fallecido hubiere acumulado cuando menos diez años de servicio, en tiempo y forma o en el supuesto de que hubiere muerto por causa de riesgo de trabajo aun cuando no tuviere los diez años de cotización;
- II. Que se demuestre fehacientemente la existencia de los beneficiarios a que se refiere este reglamento, y que éstos o sus representantes presenten ante el Ayuntamiento la solicitud respectiva acompañada de los documentos que acrediten los extremos anteriores.

Artículo 40. El pago por gastos funerarios, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito la solicitud;
- II. Constancia que acredite la antigüedad, expedida por la Dirección de Recursos Humanos.
- III. Acta de Nacimiento del trabajador.
- IV. Acta de defunción del trabajador.
- V. Acta de matrimonio (o actas de nacimiento del beneficiario designado).

Los demás señalados en el artículo 18 de este ordenamiento.

CAPITULO VII *bierno cercano a ti*

Pago por Orfandad

Artículo 41. La pensión por orfandad únicamente será entregada en los casos que al fallecer el empleado municipal queden sus hijos en la orfandad de padre y madre.

Artículo 42. La pensión de orfandad consistirá en el pago de salario íntegro que percibía el empleado al momento del fallecimiento el cual se repartirá de manera proporcional de acuerdo al número de hijos menores de 18 años, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 43. La pensión por orfandad será entregada a través de la Dirección de Hacienda Municipal, a quien ejerza la patria potestad o en su defecto al tutor que se designe en los términos que establece el Código Civil del Estado en vigor.

Artículo 44. Para que se tenga derecho a esta pensión, el empleado deberá estar en activo.





Artículo 45. La solicitud de pensión por Orfandad, deberá llenar los siguientes requisitos:



- VI. Presentarse por escrito la solicitud;
- VII. Constancia que acredite su antigüedad, expedida por la Dirección de Recursos Humanos.
- VIII. Acta de nacimiento de los hijos
- IX. Acta de defunción del trabajador
- X. Los demás señalados en el artículo 18

Capítulo VIII

Del procedimiento e investigación

ARTÍCULO 46. Si la solicitud de pensión fuere obscura o irregular, la comisión dictaminadora a través del secretario técnico, emitirá un acuerdo de prevención mediante el cual requiera al solicitante de la pensión para que en un término no mayor a tres días hábiles aclare, corrija o complete el requisito faltante u omitido de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto en dicho acuerdo, sus defectos, deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, mismo que deberá de notificarse al solicitante de la pensión.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones señaladas en el auto relativo a la solicitud de pensión, en el plazo concedido, se tendrá por no presentada y se dictará un auto de desechamiento, dejando a salvo los derechos del solicitante para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

ARTÍCULO 47. Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, se tomarán en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

ARTÍCULO 48. Una vez llevado a cabo lo anterior la Comisión Dictaminadora estará en posibilidades de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 49. Una vez aprobado el acuerdo pensionatorio por la comisión dictaminadora, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación.

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento, en sesión de cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente.





ARTÍCULO 51. Una vez impreso el decreto o el acuerdo pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, y con lo cual que se da por concluido el trámite de la pensión.

Capítulo IX Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 52. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Emita la negativa de concesión de pensión;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la solicitud; o
- IV. Declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que este reglamento exige.

ARTÍCULO 53. El Recurso de Inconformidad podrá interponerse por el solicitante, mediante escrito presentado por conducto del secretario técnico de la comisión dictaminadora que haya notificado la resolución impugnada, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

En caso de que emita improcedencia del recurso de inconformidad al resolver fundará y motivará la causa de la negativa, analizando cada uno de los elementos de la negativa, dicha resolución causará estado por ministerio de ley.

ARTÍCULO 54. El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;
- II. Acto que se impugna, fecha de la resolución fecha de su notificación y autoridad emisora de este;
- III. Hechos que originan la impugnación;
- IV. Agravios que le cause el acto impugnado, y
- V. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, se prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, se desechará de plano.





TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día de su aprobación en Cabildo.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

TERCERO.- El presente ordenamiento es susceptible de reformarse, modificarse o adicionarse siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento.

